

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00427-00
Auto # 2845

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **RAFAEL ARTEAGA** y **DEYANIRA PERLAZA DE ARTEAGA**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Debe precisar cuál es el bien que hace parte de la masa sucesoral, y de propiedad del o los causantes, ya que se relaciona un edificio, pero también la reglamentación de propiedad horizontal, además de adjuntarse certificado de tradición de un bien que figura a nombre de la señora LILIANA ECHEVERRY TABARES.
2. Debe aportar el certificado catastral del bien que hace parte de la masa sucesoral, que al parecer es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-777263.
3. Debe determinar la cuantía del proceso, para efectos de la competencia, fundamentándose en el avalúo catastral del bien específico que haga parte de la masa sucesoral.
4. Debe allegar copia de las escrituras públicas de las cesión de derechos herenciales que relaciona en la demanda.
5. Debe indicar los datos para notificación de los herederos determinados de los causantes, a pesar de indicar que cedieron sus derechos herenciales.
6. Debe aportar igualmente copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados.
7. En las “declaraciones” la #1 no es clara.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, con T.P. 257.457 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ